

Rawson, 31 de Mayo de 2.022.

Sra. Presidente del Tribunal de Cuentas Pcial.

S ----- / ----- D

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con relación al **Expediente Administrativo N° 40.498/2.022 - MUNICIPALIDAD DE PUERTO MADRYN caratulado "R/Antecedentes LICITACIÓN PUBLICA N° 02/22 - Obra: COMPLETAMIENTO INFRAESTRUCTURA VIAL PAVIMENTACION ZONA SUR (EXPTE. N° 156/21)"**, a los fines de evacuar la intervención ordenada a fs. 179 (fol. del T. C. P.); en tal inteligencia entiendo menester realizar las siguientes apreciaciones:

A) En efecto, tal cual se colige de las actuaciones de marras, la Municipalidad de Puerto Madryn implementó el llamado de marras a los fines de ejecutar la obra detallada en la carátula de referencia.

A dicho llamado se presenta un (1) postulante (firma FABRI S. A.), habiendo la Comisión de Pre-adjudicaciones creada al efecto sugerido ADJUDICAR el llamado en trámite a la única firma presentada por resultar beneficiosa a los intereses de la Municipalidad, ello, conforme fluye de los Dictámenes glosados desde fs. 349/350 y desde fs. 373/374 – ambos con fol. de M. de P. M. (el último de los citados dictámenes "Documento Digitalizado N° 170/22"); opinión que luego es compartida por parte de la Asesora Legal de la Comuna Licitante (ver Dictamen N° 94/2022 inserto a fs. 375 y vta. - fol. M. de P. M. – Documento Digitalizado N° 171/22), proyectándose finalmente la Resolución de Adjudicación que se entiende pertinente (ver fs. 376/377 fol. M. de P. M. - Documento Digitalizado N° 172/22).

B) No teniendo apreciaciones que formular con relación al trámite procedimental implementado.

No obstante, **de modo previo a formalizar la adjudicación apetecida** y, **teniendo presente las observaciones efectuadas por el Asesor Técnico de este Tribunal** (ver Dictamen N° 30/22 obrante a fs. 380 y vta. fol. T. C. P.) en el marco de su incumbencia profesional y que tiene su correlato -entre otros extremos enunciados- con el art. 4 y concordantes de la Ley I N° 11 (antes Ley N° 533) y el Acuerdo registrado bajo el N° 171/17 de éste Tribunal (como Doctrina Administrativa aplicable al caso concreto), la Comuna Licitante deberá expedirse puntualmente al respecto; siendo de su exclusiva y excluyente responsabilidad obrar en contrario.

Salvo mejor y elevado criterio del Tribunal por Ud. presidido, es todo cuanto entiendo adecuado opinar, sin otro particular saludo a Ud. con atenta y distinguida deferencia.

DICTAMEN N° 26/2.022

VAZQUEZ JORGE DANIEL

ASESOR LEGAL DEL T. C. P.